




**SUPERCOM**  
Superintendencia de la  
Información y Comunicación

**Trámite No. 0129-2014-INPS-DNJRD (IGJ-SEDE-00151-2014)**

**SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN. DIRECCIÓN NACIONAL JURÍDICA DE RECLAMOS Y DENUNCIAS.** Quito, 05 de enero de 2015, a las 08H50. **1)** Agréguese al expediente, el escrito presentado el 19 de noviembre de 2014, por el señor Carlos Eduardo Pérez Barriga, en calidad de Director de Diario El Universo. En relación al mismo, tómesese en cuenta la autorización conferida a los abogados Pedro José Valverde Rubira, Pedro Xavier Valverde Rivera y Fernando Faggioni Suarez; así como también, las siguientes direcciones electrónicas: [pvalverde@valverdelawyers.com](mailto:pvalverde@valverdelawyers.com) y [mgbajana@eluniverso.com](mailto:mgbajana@eluniverso.com), señaladas por el medio de comunicación social accionado, para recibir futuras notificaciones. **2)** Agréguese al expediente, el escrito presentado el 18 de noviembre de 2014, por el señor Rodrigo Xavier Bonilla Zapata. En relación al mismo, tómesese en cuenta la autorización conferida a los doctores Lenin Hurtado Angulo y Ramiro García Falconí; así como también, la casilla judicial No. 1180 y las siguientes direcciones electrónicas: [lenhur73@gmail.com](mailto:lenhur73@gmail.com), [ramiro\\_garcia70@hotmail.com](mailto:ramiro_garcia70@hotmail.com) y [bonil40@yahoo.es](mailto:bonil40@yahoo.es), señaladas por el accionado, para recibir futuras notificaciones. **3)** Agréguese al expediente, la Resolución No. CORDICOM-PLE-2014-052, emitida por El Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, el 23 de diciembre de 2014; y, con la misma, córrase traslado a las partes procesales. **4)** De conformidad con el artículo 14 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación, se señala para el 16 de enero de 2015, a las 09h00, a fin de que tenga lugar la Audiencia de Sustanciación, a efectuarse en las oficinas de esta Superintendencia, ubicada en la ciudad de Quito, Av. 10 de Agosto N34-566, entre Av. República y Juan Pablo Sanz, en la cual se contestará la denuncia, así como se presentarán las evidencias, documentos y pruebas de cargo y descargo de cada una de las partes. **5)** Actúe en calidad de Secretaria Ad-hoc la abogada María José Núñez. **NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.** f) **Abg. Ximena Segura Martínez, Directora Nacional Jurídica de Reclamos y Denuncias.**

  
**Abg. María José Núñez**  
**SECRETARIA AD-HOC**



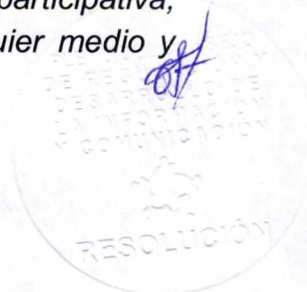
CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

## RESOLUCIÓN No. CORDICOM-PLE-2014-052

### EL PLENO DEL CONSEJO DE REGULACIÓN Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

#### CONSIDERANDO

- Que, el artículo 3 de la Constitución de la República, en su numeral 1 señala que uno de los deberes primordiales del Estado es el de *“garantizar sin discriminación alguna el efectivo goce de los derechos establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales (...)”*;
- Que, el artículo 11 de la Constitución de la República, en su numeral 1 dispone que *“los derechos se podrán ejercer, promover y exigir de forma individual o colectiva ante las autoridades competentes; estas autoridades garantizarán su cumplimiento”*;
- Que, el artículo 11 de la Constitución de la República en su numeral 2 establece que *“todas las personas son iguales y gozarán de los mismos derechos, deberes y oportunidades”*. También indica que *“nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación. El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad”*;
- Que, el artículo 16 de la Carta Magna en sus numerales 1 y 2 establecen que todas las personas, en forma individual o colectiva, tienen derecho *“a una comunicación libre, intercultural, incluyente, diversa y participativa, en todos los ámbitos de la interacción social, por cualquier medio y*



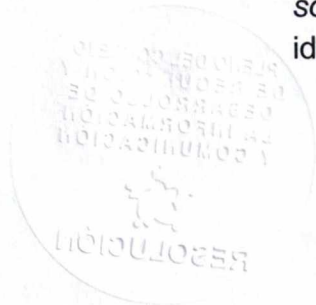
EST



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

*forma, en su propia lengua y con sus propios símbolos”; y, “al acceso universal a las tecnologías de la información y comunicación”, respectivamente;*

- Que, el artículo 66 de la Constitución, en su numeral 4 reconoce y garantiza a las personas, *“el derecho a la igualdad formal, igualdad material y no discriminación”;*
- Que, el artículo 85 de la Constitución, en su numeral 1, dispone que la formulación, ejecución, evaluación y control de las políticas públicas y servicios públicos que garanticen los derechos reconocidos por la Constitución, se regularán de acuerdo con las siguientes disposiciones: *“1. Las políticas públicas y la prestación de bienes y servicios públicos se orientarán a hacer efectivos el buen vivir y todos los derechos, y se formularán a partir del principio de solidaridad.”;*
- Que, el artículo 226 de la Constitución de la República dispone que *“las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley”;*
- Que, el artículo 384 de la Constitución determina que *“el sistema de comunicación social asegurará el ejercicio de los derechos de la comunicación, la información y la libertad de expresión, y fortalecerá la participación ciudadana.”* Además, que *“el Estado formulará la política pública de comunicación, con respeto irrestricto de la libertad de expresión y de los derechos de la comunicación consagrados en la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos. La ley definirá su organización, funcionamiento y las formas de participación ciudadana”;*
- Que, conforme lo establecido en el Objetivo 2.1 del Plan Nacional del Buen Vivir, Políticas y lineamientos estratégicos, se incentiva a *“Generar condiciones y capacidades para la inclusión económica, la promoción social y la erradicación progresiva de la pobreza”*, mediante la identificación de *“metodologías, herramientas y procesos de*



Handwritten signature or initials in blue ink.



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

*identificación de grupos en situación de vulnerabilidad y pobreza y de seguimiento y evaluación de una estrategia de erradicación de la pobreza, a fin de fomentar la eficiencia y eficacia por parte del Estado” y generando mecanismos de articulación entre los instrumentos de inclusión, promoción y seguridad social y las políticas económicas, a fin de fomentar y facilitar la superación de la pobreza y sostener procesos de movilidad social ascendentes.*

- Que, el artículo 7 de la Declaración de los Derechos Humanos señala que *“Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación”*;
- Que, el artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos establece que *“Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley”*;
- Que, el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos señala que *“Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*;
- Que, el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su numeral 2 señala: *“Los Estados Partes en el presente Pacto se comprometen a garantizar el ejercicio de los derechos que en él se enuncian, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”*.

*EF*



*ENT*



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

- Que, el artículo 10 de la Carta Andina para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos *“reafirma la decisión de combatir toda forma de racismo, discriminación, xenofobia y cualquier forma de intolerancia o de exclusión en contra de individuos o colectividades por razones de raza, color, sexo, edad, idioma, religión, opinión política, nacionalidad, orientación sexual, condición migratoria y por cualquier otra condición; y, deciden promover legislaciones nacionales que penalicen la discriminación racial”*;
- Que, el artículo 47 de la Ley Orgánica de Comunicación, promulgada en el Registro Oficial No. 22, Tercer Suplemento, de fecha 25 de junio de 2013, creó el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación como un cuerpo colegiado con personalidad jurídica, autonomía funcional, administrativa y financiera;
- Que, el artículo 48 de la Ley Orgánica de Comunicación, establece la composición del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, cuya representación contribuye a asegurar y promover el ejercicio de los derechos humanos y de participación en las políticas públicas de comunicación; considerando el enfoque de los territorios, así como las agendas nacionales para la igualdad;
- Que, el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación determina que *“se entenderá por contenido discriminatorio todo mensaje que se difunda por cualquier medio de comunicación social que connote distinción, exclusión o restricción basada en razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, identidad de género, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, orientación sexual, estado de salud, portar VIH, discapacidad o diferencia física y otras que tengan por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, o que incite a la realización de actos discriminatorios o hagan apología de la discriminación”*;



EST.



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

- Que, el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación dispone que *“Está prohibida la difusión a través de todo medio de comunicación social de contenidos discriminatorios que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales. Se prohíbe también la difusión de mensajes a través de los medios de comunicación que constituyan apología de la discriminación e incitación a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de mensaje discriminatorio”*;
- Que, el artículo 63 de la misma Ley señala que *“para que un contenido sea calificado de discriminatorio es necesario que el Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación establezca mediante resolución motivada la concurrencia de los siguientes elementos: 1) Que el contenido difundido denote algún tipo concreto de distinción, exclusión o restricción; 2) Que tal distinción, exclusión o restricción esté basada en una o varias de las razones establecidas en el artículo 61 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, 3) Que tal distinción, exclusión o restricción tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento o goce de los derechos humanos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales; o que los contenidos difundidos constituyan apología de la discriminación o inciten a la realización de prácticas o actos violentos basados en algún tipo de discriminación”*;
- Que, el señor Carlos Ochoa, Superintendente de la Información y Comunicación, mediante Oficio No. 0418-SUPERCOM-DS-2014, de fecha 07 de noviembre de 2014, comunica al señor Patricio Barriga Jaramillo, Presidente del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación *“(...) los señores Ofelia Lara Calderón, Yadira Jacqueline Hurtado Bedoya, Eufemia Alodia Borja Nazareno, Pilar Janeth Angulo Sánchez, Lindberg Oswaldo Valencia Zamora, Juana Leder Sánchez Cortez, Juan Carlos Ocles Arce, Irma Bautista Nazareno, Luzmila Bolaños, Rocío Villalba, Rosa Mosquera, Oliva Arce, María Susana Cervantes, Lenin Valencia Zamora, Jhoana Espinoza, Carlos Maldonado y Jorge Mosquera, integrantes de las organizaciones del pueblo Afroecuatoriano: Confederación Nacional Afroecuatorina* —



EST

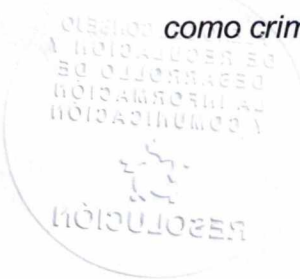


CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

*CNA, FONGNEP, Las Cumbayas, Fundación Afroecuatoriana Azúcar, AFORMATAE, AFRO 29, CEDESTU, Centro de Investigaciones de la Mujer de Piel Africana, Movimiento de Mujeres Negras, Flor Africana, Malcom X, Casa Oshun, Red Cultural Afro e Intercultural Canela y Púrpura, presentaron ante esta Superintendencia una denuncia en contra del medio de comunicación social Diario "El Universo" y el señor Xavier Bonilla; en la cual manifiesta que en la publicación del 05 de agosto de 2014, de dicho diario, en la página 8, de "La Columna de Bonil", se ha violentado el artículo 62 de la Ley Orgánica de Comunicación, por presunta difusión de mensajes que constituyen apología de la discriminación o incitación de la población, a la realización de actos discriminatorios; en tal virtud, solicitan se apliquen las medidas administrativas correspondientes. (...) se sirva expedir la Resolución motivada pertinente, tendiente a establecer si los contenidos comunicacionales motivo de la denuncia referida, tienen o no elementos para ser calificados como discriminatorios (...)"*

Que, la Coordinación Técnica del Consejo Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación presentó el Informe Técnico No. 019-DEC-CT-2014, emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos, hace un análisis socio económico en el que se indica que históricamente los afroecuatorianos han sido excluidos del escenario de la participación política. Pese a que oficialmente representan el 5% de la población del Ecuador, su participación se ha limitado al plano del sufragio universal como derecho ciudadano individual, más no en el campo de la representación y de la elección política directa. Hasta la conformación de la nueva Asamblea Nacional, los afroecuatorianos permanecieron no sólo como una minoría étnica sino también como una minoría política;

Que, en el antes mencionado Informe Técnico, se indica que la discriminación hacia el pueblo afroecuatoriano se ha configurado a través de un largo proceso histórico caracterizado por fenómenos de exclusión económica y sociocultural, así como por fenómenos de estigmatización y estereotipo. Esta situación ha generado una serie de estereotipos que vinculan a la población afroecuatoriana con la precariedad y la pobreza; en la esfera pública *"los afrodescendientes han sido representados como criminales, atletas, salvajes y personas rodeadas por la pobreza"*;



ET



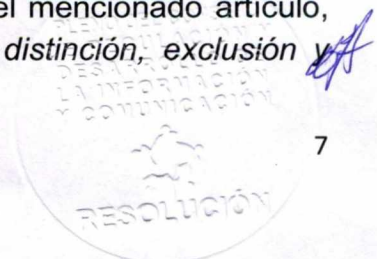
CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

Que, el antes individualizado Informe, en relación a la calificación de contenido discriminatorio de la publicación realizada por el medio de comunicación social diario "El Universo", en la sección Opinión, página 8, "La columna de Bonil", el 05 de agosto de 2014, determina que las palabras "pobreTin" y "pobretón" mantienen su raíz o lexema: "pobre", pero varía su significado cuando se agregan los morfemas: "Tin" y "tón", el primero como sufijo apreciativo diminutivo y, el segundo, como sufijo con valor aumentativo y carga despectiva. De acuerdo a lo expuesto, se puede leer: pobre el "Tin" o el pobre "Tín" en el primer globo; mientras que en el segundo, la palabra "pobretón" califica, de forma peyorativa, directamente al sujeto "Tin" (Agustín Delgado) como alguien (que fue) muy pobre;

Que, de conformidad con el análisis realizado por la Dirección de Evaluación de Contenidos desarrollado en el Informe Técnico 019-DEC-CT-2014, de 08 de diciembre de 2014, se desprende que la palabra "pobretón" establece una referencia extratextual a los orígenes socio-económicos de Agustín Delgado, sobre lo cual "Bonil" realiza una burla. En este sentido, "pobreTin" evidencia una crítica en tono irónico para incorporar una nueva opinión hacia el "Tin" al referirse a éste como un "pobretón", pudiendo transformar así el sentido inicial de la columna;

Que, dicho Informe Técnico concluye que *"El contenido comunicacional analizado es discriminatorio por razones socioeconómicas debido a que, a través del escarnio, la burla y la vejación, se realizó una distinción hacia el ciudadano Agustín Delgado, lo que menoscaba el reconocimiento o goce de sus derechos humanos garantizados por la Constitución, los instrumentos internacionales y la Ley Orgánica de Comunicación (...)"*;

Que, la Coordinación de Asesoría Jurídica presentó el Informe Jurídico No. 019-DL-SMC-CORDICOM-2014, de 22 de diciembre de 2014, elaborado por la Dirección Legal en el cual se desarrolla la concurrencia de los elementos establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación, que en relación al numeral 1 del mencionado artículo, se indica: *"(...) Existe contenido que denota distinción, exclusión y*



EST





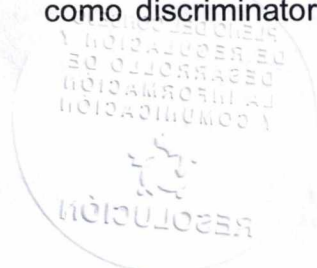
CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

*restricción conforme consta en el análisis del referido Informe Técnico No. 019-DEC-CT-2014, emitido por la Dirección de Evaluación de Contenidos del Cordicom (...) razón por la cual, se concluye que en el contenido analizado, existe discriminación por razón de condición socio-económica". En referencia al numeral 2 del mismo cuerpo legal, y, de acuerdo con el Informe Técnico antes citado "se determina que el contenido de la publicación realizada por el medio de comunicación social diario "El Universo", en la sección Opinión, página 8, "La columna de Bonil", el 05 de agosto de 2014, discrimina a las personas por la condición socio-económica". Finalmente, fundamentando el numeral 3 del mencionado artículo 63, concluye que el mensaje analizado: "(...) atenta contra la dignidad humana y vulnera los derechos reconocidos en los instrumentos internacionales, tales como el artículo 7 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (...) artículo 24 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos (...) vulnera también el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; además, va en contra de lo previsto en el numeral 2 del artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Por último, se evidencia vulneración a lo previsto en el artículo 3 numeral 1, artículo 11 numeral 2, numeral 4 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador (...)". Por tanto, se recomienda al Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación califique como contenido discriminatorio por razón de condición socio-económica a la mencionada publicación, de conformidad con los artículos 61 y 63 de la Ley Orgánica de Comunicación y el artículo 12 del Reglamento para el Procesamiento de Infracciones Administrativas a la Ley Orgánica de Comunicación.*

En uso de sus atribuciones,

**RESUELVE**

**Artículo 1.-** Calificar el contenido de los mensajes difundidos en la publicación realizada por el medio de comunicación social diario "El Universo", en la sección Opinión, página 8, "La columna de Bonil", el 05 de agosto de 2014, como discriminatorio por razones de condición socio-económica por cuanto



EST



CONSEJO DE REGULACIÓN  
Y DESARROLLO DE LA INFORMACIÓN  
Y COMUNICACIÓN

concurrer los elementos establecidos en el artículo 63 de la Ley Orgánica de Comunicación.

**Artículo 2.-** Notifíquese la presente Resolución a la Superintendencia de la Información y Comunicación.

Dada en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, en Quito, a los veintitrés días del mes de diciembre de dos mil catorce.

Patricio Barriga Jaramillo  
**Presidente**

**Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación**

Eduardo Almeida  
**Secretario General**



M. N.  
19/11/14

INPS  
18/11/2014  
Atender

**SEÑORA DIRECTORA NACIONAL JURIDICA DE RECLAMOS Y DENUNCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACION Y LA COMUNICACION:**

**RODRIGO XAVIER BONILLA ZAPATA**, mayor de edad, de estado civil soltero, de ocupación trabajador independiente de comunicación y arte; dentro del trámite No. **0129-2014-INPS-DNJRD (IGJ-SEDE-00151-2014)**, que se substancia en esta dependencia, ante usted, con el debido respeto comparezco para decir y solicitar lo siguiente: = = = =

He sido notificado, con fecha 10 de noviembre del 2014, con la denuncia presentada en mi contra por parte personas que afirman representar a colectivos de afrodescendientes, por una supuesta infracción a la Ley Orgánica de Comunicación. Encontrándome dentro del término correspondiente, expreso lo siguiente: = = = =

Rechazo los fundamentos, tanto de hecho, como de derecho, de la denuncia presentada en mi contra. Lo anterior, basado en las siguientes consideraciones:

La publicación a la que se hace alusión en la fundamentación de la presente denuncia, fue realizada en el ejercicio del derecho fundamental contenido en el Art. 13 de la Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José), en concordancia con el Art. 384 de la Constitución de la República del Ecuador; es decir: LA LIBERTAD DE EXPRESION. = = = =

En la denuncia se afirma que la publicación realizada en el diario El Universo, "...incitó a actos de discriminación en contra del pueblo afroecuatoriano, contenido discriminatorio que tiene por objeto menoscabar y anular el reconocimiento, goce y ejercicio del derecho humano reconocido en la Constitución y los instrumentos intencionales antes indicados..."; pese a lo afirmado de manera tan genérica, sin indicar cómo, sin que yo hubiera hecho mención alguna a la etnia a la que pertenece el Asambleísta aludido, pude incitar a que se discrimine a TODA LA POBLACION AFRODESCENDIENTE DEL PAIS, publicación que, por lo demás, sí constituye una alusión a la ACTUACION de la figura pública en su accionar PUBLICO, es decir, en la Asamblea Nacional. En todo caso, la publicación objeto de este procedimiento, fue una crítica a la falta de preparación en la que su agrupación política lo tiene sumido, en una actitud, esa sí discriminatoria. = = = =

 SUPERCOM Superintendencia de la Información y Comunicación INTENDENCIA NACIONAL DE PROCESOS Y SANCIONES Fecha: <b>19 NOV 2014</b> Hora: <b>10:26</b> RECIBIDO FIRMA: <i>(Handwritten signature)</i>	 SUPERCOM Superintendencia de la Información y Comunicación INTENDENCIA GENERAL JURIDICA DE LA INFORMACION Y COMUNICACION RECIBIDO: <b>18 NOV 2014</b> HORA: <b>16:01</b> FIRMA: <i>(Handwritten signature)</i>
--	--

*(Handwritten signature)*

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso HERRERA ULLOA, ha señalado acerca del alcance del derecho de Libertad de Expresión, en general y cuando están involucrados figuras públicas: = = = =

**“Respecto del alcance del Derecho a la Libertad de Pensamiento y Expresión y su rol dentro de una Sociedad democrática que:**

a) dicho artículo 13 engloba dos dimensiones: la individual, que se realiza a través del derecho de expresar pensamientos e ideas y el derecho a recibirlas, y la social, como medio de intercambio de ideas e información para la comunicación masiva entre los seres humanos. Ambas deben garantizarse simultáneamente. Los artículos del periodista Mauricio Herrera Ulloa abarcaron ambas dimensiones de la libertad de expresión;

b) las restricciones a la libertad de expresión deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido, y la restricción debe ser proporcionada al interés que la justifica; y

c) no es suficiente que la restricción de un derecho protegido en la Convención sea meramente útil para la obtención de un fin legítimo, “sino que debe ser necesaria, es decir que no pueda alcanzarse razonablemente por otro medio menos restrictivo”. [...] **el Estado debe abstenerse de censurar la información respecto de actos de interés público llevados a cabo por funcionarios públicos o por particulares involucrados voluntariamente en asuntos públicos, dado que éstos deben demostrar mayor tolerancia a las críticas, lo cual implica una protección de la privacidad y la reputación diferente que la que se otorga a un particular” = = = =**

Como no existe ni siquiera una mención, peor una afectación de cualquier índole a la población Afrodescendiente, existe ILEGITIMIDAD DE PERSONERIA ACTIVA, por falta de derecho de los accionantes para obrar, pues no son titulares ni representantes de ningún derecho vulnerado, en los términos señalados en el Art. 3 del Reglamento para el procesamiento de infracciones administrativas a la Ley Orgánica de la Comunicación. = = = =

Frente al incontrovertible hecho de que no existe ninguna expresión discriminatoria contra persona alguna en la publicación objeto de este procedimiento, aspiro que no se califique de discriminatorio el contenido en cuestión por parte del Consejo de

*Arce Berce*

Regulación y Desarrollo de la Información y la Comunicación y, en consecuencia, se archive la infundada denuncia. = = = =

Las notificaciones que me correspondan, las recibiré en la casilla judicial No. 1180 y/o en las direcciones electrónicas [lenhur73@gmail.com](mailto:lenhur73@gmail.com), [ramiro\\_garcia70@hotmail.com](mailto:ramiro_garcia70@hotmail.com) y [bonil40@yahoo.es](mailto:bonil40@yahoo.es) = = = =

Designo como mis abogados patrocinadores al Doctor Lenin Hurtado Angulo y al Doctor Ramiro García Falconí, letrados a quienes expresamente autorizo para que presenten en mi nombre y representación, con su sola firma, cuantos escritos estimen convenientes en mi defensa durante el desarrollo del presente procedimiento administrativo. = = =

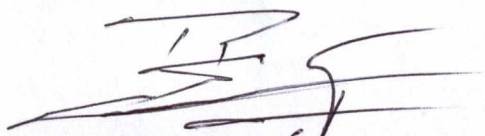
Es Justicia, etc. ...



**Xavier Bonilla Zapata**  
C.I. # 1707508311



**Dr. Lenin Hurtado Angulo**  
ABOGADO  
REG. 5.615

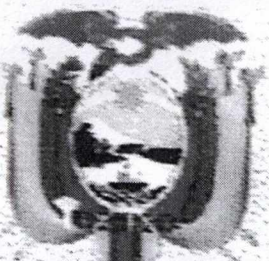


**Ramiro García Falconí.**



ABOGADO  
Mat. 4368 C.A.P.

 <b>SUPERCOM</b> Superintendencia de la Información y Comunicación	
<b>DIRECCIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA</b>	
RECIBIDO:	18 NOV 2014 HORA: 14:12
ANEXOS:	.....
HOJAS: 4	FIRMA: Dina Palacios

1950 2000



**REPUBLICA DEL ECUADOR**

*Dr. Ricardo Ibarra Certuzar*  
PRESIDENTE  
1.997 - 2.001

**DR. HURTADO ANGULO**  
**JAIME LENIN**  
C.I. 0908856487 RH O +  
MAT.: 5615 SOCIO-ACTIVO  
P/INGRESO: 13/02/98 0216222  
CADUCA: FEB. /20/ 2.001  
C.F.: 0604

**LEY DE FEDERACION DE ABOGADOS**


Art. 3° . " La afiliación a un Colegio de Abogados confiere a sus miembros los beneficios especiales que se establecen en ésta ley y en los Estatutos de la Federación Nacional de Abogados y del respectivo Colegio, sin perjuicio de las garantías de que gozan todos los Abogados en virtud de otras Leyes.....

**En consecuencia las autoridades y ciudadanía guardarán al Abogado los fueros y facultades que le corresponden por tal dignidad.**

*[Handwritten Signature]*  
**FIRMA SOCIO-ACTIVO**

Audiófotos Film  
Teléfono 523309

M.N. 19/11/14 @

INPS  
19/11/2014  
Alfender  


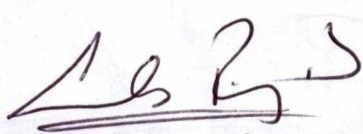
**DIRECTORA NACIONAL JURÍDICA DE RECLAMOS Y DENUNCIAS DE LA SUPERINTENDENCIA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN.-**

**CARLOS EDUARDO PÉREZ BARRIGA**, en calidad de director de **Diario EL UNIVERSO**, dentro del Trámite Administrativo No. **0129-2014-INPS-DNJRD (IGJ-SEDE-00151-2014)**, sin allanarme a las nulidades de las que adolece el presente proceso sustanciado por el tribunal especial designado por la SUPERCOM, en abierta violación a la Constitución vigente, a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y demás tratados internacionales sobre derechos humanos de los cuales el Ecuador es suscriptor, ante Usted comparezco y digo:

1.- Que recibiré notificaciones relacionadas con el presente procedimiento administrativo en el domicilio legal de Diario EL UNIVERSO, esto es, avenida Domingo Comín y calle Ernesto Albán, de esta ciudad de Guayaquil, así como en los correos electrónicos: pvalverde@valverdelaawyers.com y mgbajana@eluniverso.com.

2.- Que autorizo a los abogados Pedro José Valverde Rubira, Pedro Xavier Valverde Rivera y Fernando Faggioni Suárez, para que en mi nombre presenten cuantos escritos fueren necesarios para mi defensa y la del diario, ante el Tribunal especial que sustancia la presente causa.

Es justicia, etc.



**CARLOS EDUARDO PÉREZ BARRIGA**  
**DIRECTOR DE DIARIO EL UNIVERSO**

 **SUPERCOM**  
Superintendencia de la Información y Comunicación

INTENDENCIA GENERAL JURÍDICA DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIÓN

RECIBIDO: **19 NOV 2014**

HORA: *Tomo 12:07*

FIRMA

 **SUPERCOM**  
Superintendencia de la Información y Comunicación

**DIRECCIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANIA**

RECIBIDO: **19 NOV 2014** HORA: *10:57*

ANEXOS: .....

HOJAS: *1* FIRMA: *Dino Albino*

 **SUPERCOM**  
Superintendencia de la Información y Comunicación

INTENDENCIA NACIONAL DE PROCESOS Y SANCIONES

Fecha: **19 NOV 2014** Hora: *16:17*

RECIBIDO *(C)*

FIRMA